

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Humberto Gaviria Torres
Demandado	Juan Alexander Fernández
Procedencia	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo -Medellín- y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Oscar Humberto Gaviria Torres, a través de vocero judicial, promovió demanda con pretensión de Ejecutiva en contra de Juan Alexander Fernández, por el no pago del título valor, denominado letra de cambio

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 21 de enero de 2022, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el lugar de notificación de la demandada, pertenecía al barrio Robledo, comuna 7 de Medellín, razón por la cual, el competente, conforme a las reglas de reparto establecidas en el acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, radica en cabeza del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo -Medellín.

Re-direccionado el expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quién promovió el conflicto negativo de competencia, argumentando que, dentro del contenido de la obligación, se estableció que el lugar de cumplimiento era la ciudad de Medellín y que

si bien no se especificó una dirección, la misma debía de tenerse a la creador del título valor, esto es, a la comuna 16-calle 2 78A72- correspondiendo su conocimiento a los Juzgados que se encuentren dentro del referido sector.

II. CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, planteara el conflicto que será decidido por el superior funcional común, correspondiéndole la resolución a esta Dependencia Judicial, por ejercer dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria en el área civil, como el respectivo superior a que alude la disposición.

ii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene distinguir el marco de actividad jurisdiccional desde el punto de vista de la competencia territorial de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sobre este particular el parágrafo del artículo 17 ibídem, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º: “*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

(...)

JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ROBLEDOS: La Comuna 7, la integran 20 barrios, así: > Cerro > San Germán > Pилanca > Bosque de San Pablo > Altamira > Córdoba > López de Mesa > El Diamante > Aures No.1 > Aures No.2 > Bello Horizonte > Villa Flora > Palenque > Robledo > Cucaracho > Fuente Clara > Santa Margarita > Olaya Herrera > Pajarito > Monteclaro > Nueva Villa de la Iguana

2. Solución del caso

El conflicto que ocupa se contrae a establecer según la regla del factor territorial, cuál de los dos Juzgados es el competente para conocer de la ejecución adelantada por Oscar Humberto Gaviria Torres en contra de Juan Alexander Fernández.

Sea lo primero advertir, que no es de recibo el argumento por el cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, reniega de la competencia, al manifestar que, como en el título valor -letra de cambio-, se estableció que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, la demanda debería ser presentada en el domicilio de la parte demandante, y, que de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, como la dirección de notificación se encuentra ubicada en la comuna 10 (la candelaria), su conocimiento obedecía a los Jueces de Medellín, a quienes no les era aplicable la redistribución conforme al acuerdo.

Lo anterior, por cuanto si bien en el título valor adosado al expediente, y dentro de la asignación de competencia que alude el demandante, se indicó que sería la ciudad de Medellín, allí no se vislumbra que la obligación mutuaría, deba ser cumplida en el lugar en que se encuentre ubicado el establecimiento de comercio de la demandante, como erradamente lo consideró el Juzgado proponente del conflicto.

Ello es así, porque al analizar el título valor se indica que la demandada, deberá cancelar la suma de \$14.000.000, en la ciudad de Medellín el 30 de agosto de 2021, sin que se haga expresa mención que será en la dirección en que se ubica la parte demandante.

En esa medida, como quiera que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, esto es, *CALLE 59 A # 63 -20, bloque 42 de Medellín*, será competente el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, con forme al acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Por lo anterior, habrá de declararse, conforme a las reglas y redistribución de competencias, que el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

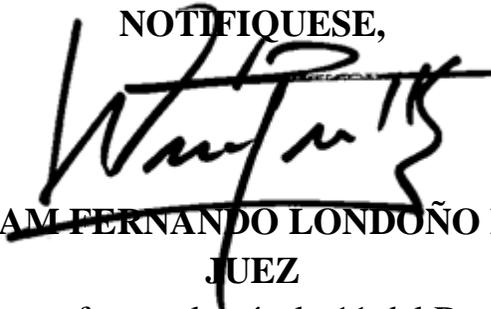
III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, por reglas de reparto, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

Infórmese de la decisión, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **059** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **bc83cbbe0bab94be4385aa97f1638ce3a32bc53017a1e0423de4305d75324d9f**

Documento generado en 20/04/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>